



CONVENIO COLECTIVO DE LOCALES Y CAMPOS DEPORTIVOS DE BIZKAIA.

Artículo 1.- Ambito funcional y territorial.

El presente Convenio Colectivo es de ámbito Provincial y obliga a todas las empresas que encuadra la reglamentación nacional de trabajo de Locales y Espectáculos afectos a la Agrupación de Deportes en la provincia de Bizkaia y que comprende los subgrupos siguientes: Piscinas, Frontones, Boleras, Campos de Golf, Fútbol, Ferias de Muestras, Palacios de Deporte, Tiro de Pichón, Deportes Náuticos, Hípicos, etc., y todo espectáculo que sea deportivo y precise personal para su desarrollo.

Artículo 2.- Ambito personal.

Este Convenio afecta a todos los trabajadores, sea cual fuere su categoría profesional, que durante su vigencia, trabajen bajo dependencia y por cuenta de las empresas, sociedades u organizaciones de deportes.

Artículo 3.- Vigencia.

La duración de este Convenio se establece por 3 años, del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2004, comenzando su vigencia a partir del 1 de enero de 2002.

Este Convenio se entenderá denunciado a todos los efectos el 1 de octubre de 2004, fecha en que las partes económica y social se comprometen a iniciar la negociación de un nuevo Convenio.

Artículo 4.- Salarios.

Los salarios base para 2002, son los que figuran en las tablas anexas (resultado de incrementar el 4% al 31 de diciembre de 2001).

Para el 2º. Año de vigencia del Convenio, desde el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003, se acuerda un incremento salarial del Índice de Precios al Consumo del Estado para el año 2002, más 1 punto sobre las tablas salariales al 31 de diciembre de 2002.

Para el 3º. Año de vigencia del Convenio desde el 1 de enero de 2004, hasta el 31 de diciembre de 2004, se acuerda un incremento salarial del Índice de Precios al Consumo del Estado para el año 2003, más 1,20 puntos sobre las tablas salariales al 31 de diciembre de 2003.

Los incrementos salariales pactados en el presente Convenio no podrán ser absorbidos ni compensados con las mejoras de carácter voluntario que tengan establecidas en las empresas.

Artículo 5.- Antigüedad.

La fecha inicial del cómputo de la antigüedad será la del ingreso del trabajador en la empresa. A partir de la firma del presente Convenio los aumentos por este concepto serán calculados por cuatrienios, a contabilizar desde el último trienio generado y con efectos desde el 1 de abril de 2000. Dichos cuatrienios se abonarán a razón del 5% sobre los salarios vigentes al consolidar cada tramo de antigüedad. En todo caso el tope a percibir por este concepto será del 60% del salario.

Los trabajadores que hayan consolidado un porcentaje superior les será respetada la antigüedad correspondiente y los derechos a ella pertinentes.

Artículo 6.- Gratificaciones extraordinarias.

Los trabajadores afectados por este Convenio, seguirán percibiendo como lo vienen haciendo hasta la fecha, las Gratificaciones de una mensualidad más la antigüedad, el día 15 de octubre, 15 de abril, 15 de julio y 15 de diciembre.

Artículo 7.- Vacaciones.

El período anual de vacaciones retribuidas será de 32 días naturales.

Aquellos trabajadores que por razones de mayor actividad en la empresa tengan que disfrutar la totalidad de sus vacaciones en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril y mayo, tendrán derecho a 2 días más de vacaciones si disfrutaran 15 días tendrán derecho a 1 día más de vacaciones.

Artículo 8.- Enfermedad.

Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán de sus respectivas empresas y en todos los casos de baja por IT o accidente laboral, el 100% de sus retribuciones mensuales hasta el límite de 18 meses.

Artículo 9.- Jornada.

La jornada a partir del 1 de enero de 2002 se establece en 1.730 horas para el año 2003 será de 1.720 horas y para el año 2004, de 1.710 horas, con un máximo de 45 horas semanales, pudiéndose establecer otra distribución en aquellas empresas que lo requieran por las especiales características de su actividad mediante acuerdo entre la representación sindical de los trabajadores o estos, si no existe aquella, y la dirección de la empresa, y en su caso respetando los acuerdos ya existentes sobre el particular.

Se confeccionará un Calendario Laboral, cuya publicación será en el primer cuatrimestre.

Artículo 10.- Nocturnidad.

Los salarios fijados en este Convenio serán incrementados en un 25% cuando sean realizados por trabajadores en relevos de noche, entendiéndose que no quedan afectados por este artículo, los trabajadores que hayan sido contratados específicamente para los trabajos nocturnos.

Artículo 11.- Plus de distancia.

En lo referente al plus de distancia, se aplicará lo dispuesto sobre ello en la Legislación General.

Artículo 12.- Licencias.

El personal tendrá derecho a que se le conceda permiso con percepción de los salarios correspondientes en los siguientes casos y por el tiempo que se expresa:

1. De 5 días por fallecimiento del cónyuge, padres e hijos y padres del cónyuge.
2. De 2 días por fallecimiento de hermanos, hermanos políticos, nietos y abuelos.
3. De 1 día por fallecimiento de tíos y sobrinos carnales.
4. De 1 día por boda de hijos, bautizo y comunión.
5. De 1 día por boda de hermanos, hermanos políticos, sobrino carnales y nietos.
6. De 4 días por alumbramiento de esposa.
7. De 21 días por boda del interesado.
8. De 3 días por enfermedad grave de parientes hasta primer grado de consanguinidad o afinidad y de 2 días para los parientes de segundo grado por consanguinidad o afinidad.
9. Por el tiempo necesario, y en los supuestos que marca la Ley vigente, para concurrir a exámenes.

Cuando el trabajador tenga que desplazarse a localidades distantes más de 200 kilómetros de su residencia, contará con 2 días más en cada caso.

Artículo 13.- Excedencias.

Las excedencias se resolverán conforme a la Reglamentación correspondiente.

En atención al personal que se incorpore al Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria, y siga perteneciendo a la Empresa, tendrá derecho a percibir de la misma, el importe íntegro de las Pagas Extraordinarias correspondientes a julio y Navidad.

Artículo 14.- Lactancia.

La trabajadora tendrá derecho a una pausa de 1 hora diaria en su trabajo, que podrá dividir en 2 fracciones cuando lo destine a la lactancia natural o artificial de su hijo menor de 9 meses. La mujer por su propia voluntad podrá sustituir este derecho, por una reducción de la jornada de trabajo de una hora con la misma finalidad.

El derecho a la pausa o reducción en la jornada para la lactancia podrá hacerse extensivo al padre, quien deberá acreditar la renuncia a esa licencia por parte de la madre trabajadora.

La trabajadora podrá optar por hacer uso de la licencia a que se refiere el párrafo anterior, o bien acumular las horas de lactancia computándose día a día según el calendario de la trabajadora, inmediatamente después de la baja maternal.

Artículo 15.- Ropa de trabajo.

El personal afectado por el presente Convenio, recibirá a cargo de la empresa y por año:

Portero y Vigilantes:

- Un traje (chaqueta, pantalón, camisa y corbata).

- Dos pares de zapatos.

Mantenimiento y Servicios:

- Dos uniformes completos adecuados a cada sección.
- Dos pares de zapatos.

El personal que realice trabajos en el exterior, la empresa les proveerá de prendas de abrigo y agua.

Este artículo afecta solamente a los trabajadores fijos con más de 4 meses en la Empresa, y que cumplan jornada completa.

Los trabajadores deberán entregar la ropa usada a cambio de la nueva.

Artículo 16.- Trabajos peligrosos, tóxicos o penosos.

Los salarios fijados en el anexo serán incrementados en un 20% cuando se realicen uno de estos trabajos, en un 25% cuando se realicen 2 de ellos y en un 30% cuando se realicen los tres.

Artículo 17.- Revisión médica.

Las empresas están obligadas a realizar una revisión médica una vez al año, a sus trabajadores, dicho reconocimiento será el apropiado a la actividad desarrollada por el trabajador, la empresa también estará obligada a realizar otra revisión médica cuando el comité de empresa o delegados de personal lo entiendan necesario por estado físico o mental del trabajador.

Artículo 18.- Descanso dominical.

Dadas las especiales características de las Empresas afectadas por el presente Convenio, todos los trabajadores de las mismas tendrán derecho a que 1 domingo al mes coincida con su día de descanso semanal.

En el caso de que no se de esta circunstancia, los trabajadores tendrán como compensación 1 día más de descanso semanal al mes.

Mediante acuerdo entre la Empresa y el Trabajador, este día de compensación podrá acumularse a las vacaciones.

Este artículo afectará solamente a aquellos trabajadores que descansen menos de 11 domingos al año.

Artículo 20.- Cláusula de repercusión en precios.

El incremento del costo como consecuencia de las mejoras pactadas en este Convenio Colectivo, previa autorización oficial, tendrá la repercusión en precios que permita la legislación vigente en tal materia.

Artículo 21.- Trabajos de categoría superior e inferior.

El personal incluido en el ámbito de este convenio podrá ser destinado por la empresa, en el caso de necesidad, a ocupar un puesto de categoría superior, por plazo que no exceda de dos meses ininterrumpidos percibiendo, mientras se encuentre en esta situación, la remuneración correspondiente a la función que

efectivamente desempeña, reintegrándose al personal a su puesto anterior cuando cese la causa que motivo el cambio.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en los casos de sustitución por servicio militar, incapacidad temporal, maternidad, vacaciones, licencias y excedencia cuya concesión sea obligatoria par alas empresas. En estos últimos supuestos comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que las hayan motivado, sin que otorgue derecho a la consolidación del puesto, pero sí a la percepción de la diferencia económica durante la sustitución.

Artículo 22.- Remisión legal.

En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo y Legislación Laboral y Reglamentos vigentes de aplicación a las empresas afectadas.

Artículo 23.- Bolsa de Navidad.

Los trabajadores seguirán percibiendo la misma bolsa de Navidad en diciembre en aquellas empresas que lo venían haciendo hasta la fecha, incrementándose su valor en el mismo porcentaje que el salario pactado.

Artículo 24.- Comisión Mixta.

Toda cuestión de interpretación, duda de clasificación personal o divergencia, que con motivo de lo dispuesto en este Convenio se suscite se someterá a la Comisión Mixta del Convenio que estará constituida por un representante de cada una de las Centrales Sindicales firmantes e igual número por la Representación Empresarial.

Para que tenga validez la Comisión Mixta será necesario que en la misma estén presentes, como mínimo 2 miembros por cada una de las partes y en caso de votación ésta se efectuará con la concurrencia de igual número de vocales sindicales y empresariales.

Artículo 25.- Trabajo en día festivo.

Los trabajadores afectados por el presente convenio que presten servicios los días de fiestas abonables y no recuperables decretadas por el Gobierno Vasco (14 fiestas anuales), percibirán por día trabajado la cantidad de 4,81 euros.

Artículo 26.- Cláusula de descuelgue.

El régimen salarial establecido en este Convenio podrá no ser de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas cuya estabilidad económica pudiera verse dañada como consecuencia de su aplicación.

Las empresas que pretendan descolgarse del régimen salarial del Convenio, deberán en el plazo de los 15 días siguientes a la publicación de aquél en el "Boletín Oficial de Bizkaia", notificarlo por escrito a la Comisión Mixta del Convenio, a la representación de los trabajadores, o en su defecto a éstos, acompañando al escrito dirigido a los trabajadores o a sus representantes, la documentación precisa (balances, Cuentas de resultados, o en su caso informe de auditores de cuentas u otros documentos) que justifiquen un régimen salarial diferenciado.

Efectuada la notificación anterior, si en el plazo de 10 días no hubiera acuerdo sobre el descuelgue, se dará traslado del expediente a la Comisión Mixta del Convenio, que deberá pronunciarse en el plazo de 10 días.

Si en la Comisión Mixta tampoco se llegara a acuerdos sobre la materia, se someterá el expediente a los procedimientos del PRECO II en el que actuará como parte interesada.

En el supuesto de autorizarse el descuelgue, tendrá efectos para 1 año, en caso de que alguna empresa desee mantener por más tiempo el descuelgue del presente Convenio, deberá solicitar una nueva autorización en la forma y con el procedimiento previsto en el presente artículo.

En todo caso la autorización será anual. Transcurrido dicho plazo, la reincorporación a las condiciones marcadas en el presente Convenio será automática.

Los representantes legales de los trabajadores o en su caso éstos a la Comisión Mixta están obligadas a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en el párrafo anteriores, observando respecto de ellos, sigilo profesional.

Artículo 27.- Personal con capacidad disminuida.

Las empresas acoplaran al personal cuya capacidad haya disminuido por accidente o enfermedad, a trabajos adecuados a sus condiciones, siempre que existan vacantes.

Artículo 28.- Seguro colectivo de accidente de trabajo.

Se establece la obligación para todas las empresas de aplicación de este convenio, de tener concertado un seguro de accidente de trabajo por fallecimiento y por incapacidad permanente absoluta por importe de 18.030,36 euros, para los trabajadores de jornada anual completa. Y para el resto de los trabajadores en proporción a la jornada de cada uno.

Los efectos de la cláusula del seguro entrarán en vigor un mes después de la firma del convenio.

Artículo 29.- Contratos en prácticas.

Los contratos con trabajadores en prácticas tendrán en el 1º. Año 80% y el 2º. Año 85% de salario de la categoría que desempeñe el trabajador contratado.

Artículo 30.- Contrato relevo.

Se acuerda la potenciación de mutuo acuerdo para la jubilación a los 60 años por medio del contrato relevo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En el caso de pronunciarse la derogación de la Reglamentación Nacional de Trabajo que regula las actividades del ámbito funcional del presente Convenio, ésta conservará transitoriamente la vigencia como derecho supletorio en tanto su contenido no sea sustituido en este ámbito territorial de negociación o en otro superior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Durante la vigencia del presente Convenio, queda incluido el acuerdo de Procedimientos de Resolución de Conflictos (PRECO II).

Tabla salarial convenio provincial campos deportivos 2002.

Personal técnico

	Euros
Gerentes, directores o similares	2.545,37
Titulados superiores	2.456,64
Peritos	1.459,83
Titulados inferiores	1.459,83
No titulados	1.459,83
Representantes	1.459,83
Asistentes sociales, puericultores, ATS, con título oficial	1.459,83

Personal administrativo

	Euros
Jefe de negociado	1.696,58
Oficial de 1ª	1.098,58
Inspector de locales	1.453,06
Oficiales de 2ª	965,98
Taquilleras	778,72
Auxiliares de más de 21 años	893,38
Auxiliares de menos de 21 años	761,57
Aspirante de menos de 18 años	485,71

Personal subalterno

	Euros
Encargado de personal	999,1
Conserje	883,33
Ordenanza locales sociales	768,06
Sereno	768,06
Acomodadores	761,57
Porteros o recibidores	764,59
Personal de Aseos	761,57

Personal de limpieza

	Euros
Por jornada diaria	25,43
Por hora	7,07
Por mensual	761,57

Personal obrero

	Euros
Oficial 1ª	895,96

Oficial de 2ª	826,62
Oficial de 3ª	768,06
Peón	761,57

Personal de piscinas

	Euros
Entrenador	1.076,99
Monitor o ayudante	825,79
Maquinista	999,16
Fogonero	840,23
Bañeros y vigilantes	768,06
Encargado de cabina y vestuario	761,57
Personal común de guarderías	764,59

Frontones

	Euros
Intendentes	1.549,93
Jueces de centro	1.208,69
Jueces segundos ayudant.	761,57
Pagadores	886,18
Acomodadores	761,57
Calculistas	778,72
Preparadores de boletos	778,72
Raqueteros y cesteros	761,57
Tanteadores	761,57
Cancheros y recogedores de pelotas	761,57

Personal de campos de fútbol y otras actividades.

	Euros
Masajista con título de ATS	1.549,93
Ayudantes de masajistas	825,79
Jardinero encargado de campo	1.310,22
Chófer mecánico	1.310,22

Personal de pistas de atletismo, tenis y hockey, polo, polideportivos, etc.

	Euros
Jefe de taller, servicio y mantenimiento	1.459,83
Encargado de instalaciones deport.	1.459,83
Oficial de pistas	894,78
Oficial Instalaciones	894,64
Encargado segadoras maquinilla	761,57

Personal de puertos deportivos náuticos y de pesca.

	Euros
Encargado de instal. Deportivas (capitán de puerto sin título supe.)	1.459,83
Encargado de personal (contramaestre)	999,16
Marinero	894,78
Vigilante	768,06

Personal fijo de trabajo discontinuo en todos los deportes, ferias y exposiciones.

En atención a las especiales características que concurren en estos productores, su remuneración efectiva por todo concepto, a cobrar en mano, incluyendo salario diario, sexta parte del salario dominical, vacaciones, fiestas, 25% de plus de trabajo discontinuo, antigüedad, plus de distancia, gratificaciones extraordinarias establecidas y cuantos demás conceptos que pudieran integrar o acumularse por disposiciones legales de su salario real, será el que a continuación se expresa en las tablas salariales.

Dichas tablas se entenderán por media jornada, 4 horas de trabajo o fracción de las mismas, debiéndose abonar en proporción a dichas cantidades las horas sobrepasadas y en consecuencia, el doble de la mencionada cantidad en jornada completa.

Tablas de salarios para el personal fijo discontinuo en todos los deportes, ferias y exposiciones de vigencia.

	Euros
Jefe de personal	128,81
Subjefe de personal	76,73
Jefe de zona	50,61
Locutor de idioma	57,95
Locutor	42,55
Inspectores	42,55
Personal de oficio	42,55
Pagadores	42,55
Pers. No cualificado	34,29
Acomodadores	34,29
Recibidores porteros y vigilantes	34,29
Personal de aseo	34,29
Camareros	38,08
Taquillero	39,46